



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA  
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO  
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

---

AÑO X.                      GERONA, Junio de 1926.                      Núm. 6

---

UN DECRETO IMPORTANTE

***Facultad del Gobierno para  
imponer sanciones***

La «Gaceta» publicó un importantísimo decreto, que está concebido en los siguientes términos:

EXPOSICION

Señor: Incrompensibles aunque muy raras reclamaciones originadas por algunas medidas de gobierno que el de V. M. ha tomado en casos especiales en el ejercicio de sus funciones excepcionales, aconsejan darles carácter legal, tanto respecto al pasado como al porvenir consignando de modo expreso y categórico que el Gobier-

no, al ser ejercido en la forma excepcional y temporal de dictadura, realidad que sin duda tuvo y tiene su justificación en las circunstancias especiales por que el país pasaba cuando V. M. sancionó este hecho, y que no sería prudente considerar aun desaparecidas, está obligado a tomar medidas excepcionales de carácter disciplinario y gubernativo, aunque no estén ajustadas a la letra de las leyes, siempre que las juzgue convenientes al bien del país y se inspiren en los principios de justicia, moral y serenidad que deben ser fuente de toda providencia de Gobierno.

Basado en estas consideraciones, el presidente del Consejo de ministros de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto-ley. Madrid, 15 de mayo de 1926. Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta de mi Consejo de ministros, y de acuerdo con éste. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En materia gubernativa y disciplinaria el Gobierno usará de facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones. sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspire su rectitud y patriotismo.

Artículo segundo: Sobre toda medida de esta índole que rebase las facultades concedidas en la Constitución o las leyes, en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del consejo de ministros, que se hará público en la «Gaceta de Madrid».

Artículo tercero. Sobre tales determinaciones del Poder público, a partir del 13 de septiembre de 1923, no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de ministros, cuya resolución será inapelable.

Artículo cuarto. Quedan en suspenso los preceptos constitucionales y legales que se opongan a lo que este Real decreto dispone.

Dado en Palacio a 16 de mayo de 1926, ALFONSO.

---

Revisado por la previa censura

## Sobre la reforma del impuesto de Derechos reales

Se ha facilitado en la oficina de Información de la Presidencia la siguiente nota oficiosa:

La reforma del impuesto de derechos reales, sancionada por S. M., es de suma trascendencia; afecta al impuesto en sí mismo y, además, consiste en la creación de otro que se denominará «Impuesto sobre el caudal relicto total».

Este nuevo impuesto tiene sus precedentes en el «state duty» inglés, creado en el año 1894, que sirvió de modelo al «state tax» norteamericano y a la tasa sucesional francesa.

No se trata, pues, de una invención doctrinal, sino de la aplicación a nuestro país de algo que ha sido materia de lúcida experiencia en casi todos los demás.

Es cierto que algunas naciones, Alemania por ejemplo, lo han suprimido después de haberlo percibido varios años; pero ello se debe a la sustitución por otro impuesto sobre el patrimonio periódico y permanente, que es incompatible con el de que ahora se trata y, desde luego, mucho más duro en la imposición.

El nuevo impuesto sobre el caudal relicto se distingue de sus similares extranjeros, fundamentales en dos cosas:

Primera. En ser menos duros sus tipos de imposición, que oscilarán entre el uno y el diez por ciento, mientras que en Inglaterra va del uno al cuarenta por ciento, en Norte América va del uno al veinte por ciento, y en Francia del 0'25 al 39 por ciento.

Segunda. En excluir en todos los casos las herencias en favor de los padres y descendientes directos.

Por consiguiente, las sucesiones no serán gravadas por el nuevo impuesto y como tampoco se recargan los derechos que le sean exigibles, quedarán en lo sucesivo en las mismas condiciones en que están actualmente.

El Gobierno habría querido desgravarlas, pero representando unas tres cuartas partes del total capital transmitido a título lucrativo cada año, cualquier intento en tal sentido, habría reducido enormemente el rendimiento del impuesto y ello sería lamentable en las presentes circunstancias críticas de la Hacienda pública.

El impuesto nace desprovisto de rigorismos técnicos y a fin de simplificar todo lo posible la recaudación, se sujetará a las mismas bases que el de derechos reales.

Por lo que respecta al impuesto de derechos reales, las modificaciones introducidas son numerosas.

Se trata de castigar severamente al fraude y a ese objeto se declara que los depósitos indistintos no podrán cancelarse por uno de los titulares, si bajo su responsabilidad y con su firma no afirma la existencia de los restantes, admitiéndose, sin embargo, la prueba en contrario, y al que haga una afirmación falsa o falsee un inventario u omita deliberadamente bienes, se le aplicará, aparte las penas pecuniarias que sean pertinentes, un arresto de uno a treinta días, sin que por causa alguna sea aplicable la condena condicional.

El arresto contra los deudores rige ya en otros países como Francia y los Estados Unidos, y en España es indispensable en el impuesto de derechos reales, con objeto de evitar los abusos tan notorios y escandalosos que se cometen.

Uno de ellos, que también se corta, es el intentado por personas que, residiendo permanentemente en provincias de régimen común, en las que tienen casa, negocio y cargo, alegan, sin embargo, una supuesta vecindad foral, que no es real, sino ficticia, dañando al Tesoro en sus legítimos intereses, sin proporcionar beneficio alguno a las provincias exentas, a las que, por el contrario, se les proporciona molestias bien justificadas.

En lo sucesivo esto será imposible, sin detrimento de la subsistencia íntegra del régimen de concierto en las provincias que de él gozan.

Las sucesiones colaterales, a partir del tercer grado, son recargadas en un veinte por ciento aproximadamente de sus tipos actuales y para diferenciar de algún modo los nietos de los hijos, se crea una escala para los primeros, que será intermedia entre la aplicable a los padres y la que se aplica a los hijos.

El decreto contiene otras aclaraciones e inconvenientes respecto al concepto de suministro a los efectos fiscales, forma de valor, usufructo y capitalización de las fincas a base de sus arrendamientos, diferenciándose según su duración para la simplificación de trá-

mites, especialmente en las prórrogas y aplazamientos de los pagos etc., etc.

Además, dispone la organización de los servicios del Fisco e inspección, disponiendo recursos especiales que se espera rendirán beneficios enormes.

El nuevo régimen del impuesto entrará en vigor el día primero de mayo y será aplicable también a los actos anteriores que se presenten a liquidación fuera de los plazos de reglamento.

El ministerio de Hacienda publicará en plazo brevísimo el nuevo texto refundido de la ley y reglamento.

---

## LA CARRERA FISCAL

En el ministerio de Gracia y Justicia facilitaron la siguiente nota:

«El decreto de separación de las carreras judicial y fiscal responde a aspiraciones y conveniencias públicas de antiguo formuladas y mantenidas en público por el actual ministro de Gracia y Justicia en las dos memorias que elevó al Directorio militar al inaugurarse los tribunales en 1924 y 1925.

Por el decreto se aprueba el Estatuto que regirá el ministerio fiscal desde el primero de julio próximo. El decreto deberá ser publicado en el plazo de dos meses.

El ministerio fiscal constituirá una carrera independiente, cuyo límite será una categoría equivalente a magistrado del Tribunal Supremo. El ingreso en la carrera judicial se hará por oposición. Así en la práctica y en todas las categorías de la actual organización se formará pronto un cuerpo fiscal de funcionarios especializados que siendo amparador de toda causa hará desaparecer ese concepto vulgar e injusto de que los fiscales son solamente acusadores sistemáticos.

Los ejercicios por oposición, en los que se exige en relación a los funcionarios con el estado jurídico actual y especialmente con las leyes de carácter social y con los pactos y obligaciones internacionales, se garantizará la cultura de los nuevos fiscales. Se podrá ser funcionario fiscal a los 23 años.

Se organizará un Consejo fiscal de análogas facultades a las del Consejo en relación a los funcionarios de la nueva categoría.

En la categoría de abogados fiscales de entrada, ascenso y término y fiscal provincial de entrada y ascenso, equivalentes a las de jueces de entrada a magistrados de Audiencia, se podrá servir indistintamente en todas las audiencias, sin que el ascenso implique traslado de residencia.

A la categoría de fiscales territoriales y abogados fiscales del Tribunal Supremo se ascenderá por elección y los más antiguos de dicha categoría disfrutará el sueldo y honores de los presidentes de Sala de Madrid y Barcelona.

A la categoría superior integrada por los fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona y el teniente fiscal del Tribunal Supremo y un inspector fiscal se ascenderá también por elección.

El decreto creando el Consejo judicial refunde en este nuevo organismo la inspección central de tribunales y la junta organizadora del poder judicial.

La idea del Consejo judicial no es nueva. Se expresó ya en los proyectos de reforma de 1916 y 1918 y en 1917 fué traducida por el señor Ruiz Valarino en un decreto que solo tuvo vigor durante 30 días por que lo derogó el señor Burgos Mazo.

El Consejo judicial que ahora se crea reviste garantías de gran imparcialidad y autoridad, pues su constitución resulta mecánica y sus miembros todos de la carrera judicial son inamovibles en cargo, asumiendo todas las facultades de la inspección que ahora tiene la Inspección Central y harán las declaraciones de aptitud para el ascenso de los jueces y magistrados en todas las categorías mientras los ascensos sean por antigüedad, informando además a instancias del ministro el expediente en los ascensos por elección de la categoría superior.

Se dota además, al Consejo Judicial de facultades extraordinarias para apreciar constituidos en tribunal de honor no sólo la conducta de todos los jueces y magistrados, sino también su aptitud para el ejercicio de las importantes funciones que tienen encomendadas y podrán nombrar jueces y tribunales especiales no sólo para lo criminal, sino para lo civil, cuando se trate de juicios universales.

Al nuevo organismo, que presidirán todos los tribunales supre-

mos, pasan como consejeros todos los magistrados de todos los tribunales supremos que forman parte de la junta organizadora del poder judicial y de la inspección central, y como secretarios los actuales inspectores secretarios y los miembros de la junta organizadora que, por pertenecer a ésta, habían tenido que trasladar su residencia a Madrid.

De los cinco secretarios que así resultan se amortizarán dos.

El Consejo Judicial residirá en el Palacio de Justicia y actuará con absoluta independencia del ministerio.

El decreto disponiendo que los jueces municipales que debían cesar en 20 de junio continuasen hasta el 31 de diciembre es lógica consecuencia del aplazamiento de la nueva ley de justicia municipal, íntimamente ligada con la reforma de todo el secretariado judicial, sustituyendo el régimen de sueldos al de derechos arancelarios hoy vigentes.

El propósito del gobierno en este punto no ha sufrido alteración ninguna, pero de una parte la reforma implica un notable aumento de gastos, aunque venga ese aumento sobradamente compensado con los mayores ingresos que se hallarán en el presupuesto semestral, pero es necesario esperar el presupuesto de 1927, y de otra parte aconseja el aplazamiento la necesidad de organizar detalladamente el personal auxiliar de secretaría.

El decreto suprimiendo cuarenta juzgados de primera instancia es una necesidad impuesta para aumentar los gastos y el número de funcionarios.

En realidad esa supresión no debe considerarse como definitiva para los pueblos cuyos intereses se sienten perjudicados.

Es propósito firme del ministerio de Gracia y Justicia hacer una nueva demarcación judicial que responda a la conveniencia y circunstancia actuales del país con el menor daño posible de los intereses creados.

Realmente no son necesarios tantos juzgados como ahora funcionan y al imponer la supresión que el gobierno estima necesaria se ha hecho en forma de que sus efectos sean iguales en todas las provincias.

La supresión de los cuarenta juzgados llevará consigo la de cuarenta prisiones preventivas.

No habrá excedencia para los jueces, porque tendrán acoplamiento en las vacantes que se produzcan en virtud de la reforma del ministerio fiscal.

Los secretarios quedarán excedentes, con preferencia para cubrir las vacantes en donde se produzcan.

Los alguaciles quedarán excedentes forzosos con dos tercios de sueldo, hasta que haya vacantes en otros lugares.

Los jefes de prisiones serán declarados excedentes forzosos, con dos tercios de sueldo, hasta que cubran vacante.

Los auxiliares de prisiones serán repartidos por las demás del Reino.

---

## REAL DECRETO

### aprobando el Reglamento para el Registro de arrendamientos

*(Continuación)*

#### CAPITULO IV

##### MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 35. El Registro de Arrendamientos se llevará en libros uniformes, foliados y rubricados que se ajusten a los modelos 1 y 2. El Registrador extenderá en ellos, bajo su firma la nota de apertura, que deberá expresar en letra, el número de folios que contuviese el libro, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito o inutilizado y la fecha de la apertura.

Artículo 36. Los libros a que se refiere el artículo anterior estarán numerados por orden de antigüedad, con distinta numeración, según se refieran a fincas rústicas o urbanas y sin perjuicio de la correlativa que les corresponda por el archivo.

Artículo 37. Formará igualmente el Registrador unos índices por personas y fincas rústicas y urbanas, relativos a los contratos inscritos, con sujeción a los modelos números 3, 4 y 5.

Para acreditar la presentación y la conformidad de los interesados en el caso del artículo 27 de este Reglamento, llevarán un talonario con arreglo al modelo número 6.

Artículo 38. Los libros indicados no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Las diligencias judiciales o administrativas que exijan el exámen de tales libros se ejecutarán precisamente en dicha oficina.

Artículo 39. Detrás del último asiento del año natural, el Registrador extenderá, bajo su firma, una breve nota de cierre indicando el número de los asientos extendidos durante dicho período.

En el renglón siguiente consignará en cifra el número del nuevo año y la fecha con que extienda el primer asiento.

Artículo 40. Los asientos relativos a contratos de una misma clase de fincas se numerarán correlativamente. Si el contrato se refiriese a varias fincas, se repetirá en cada asiento el número que al mismo haya correspondido, añadiendo en todos ellos una letra por orden alfabético.

La numeración de los asientos será anual, principiándola cada año el día 1.º de Enero, aunque el libro correspondiente no se haya terminado,

Artículo 41. Cuando un contrato se refiera a varias fincas, el primer asiento deberá contener todas las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21, y en los demás asientos se omitirá la repetición de circunstancias comunes, llenando el espacio correspondiente a las que se omiten con la palabra ídem.

Artículo 42. Serán días hábiles para la presentación de documentos inscribibles en el Registro de Arrendamientos o en el Juzgado municipal correspondiente, los que lo sean para las oficinas respectivas.

Serán las horas hábiles las que señale previamente el encargado de la oficina, no pudiendo ser inferior su número a cuatro horas cada día.

Artículo 43. En el local del Registro y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos enclavados en el partido judicial, se anunciará al público con antelación suficiente: 1.º, la fecha en que se abra el Registro de Arrendamientos; 2.º, el local en que se halle establecido; 3.º las horas de despacho al público; 4.º, indicación sumaria de los plazos, honorarios y sanciones.

Artículo 44. El anuncio fijado en el local del Registro expresará, además, los Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal, y en los cuales no es obligatoria la inscripción de los arrendamien-

tos de fincas urbanas. El fijado en el tablón de edictos de cada Ayuntamiento, indicará si en aquel Municipio es o no obligatoria la inscripción de dichos arrendamientos, y cuales son los contratos que en el mismo están exceptuados de esta obligación, por la cuantía de la renta.

Artículo 45. En los Juzgados municipales tan sólo será obligatorio llevar un libro talonario con arreglo al modelo número 6, cuya matriz se conservará en su archivo a disposición de las Autoridades de Hacienda. Tanto el libro como la matriz, tendrán numeración correlativa por orden de antigüedad y toma de razón, respectivamente.

Los Registradores de Arrendamientos proveerán a los Juzgados municipales correspondientes de los libros talonarios que necesiten para el desempeño de su función.

Artículo 46. Tanto los Registradores como los Jueces municipales harán constar la presentación del contrato mediante diligencia extendida o cajetín estampado en el mismo documento, que comprenda el hecho y la fecha de la presentación y el número del talón. Igualmente se estampará el sello de la oficina.

Artículo 47. Cuando los documentos se presenten ante los Jueces municipales para su toma de razón, éstos extenderán inmediatamente la nota de presentación prevenida y los remitirán dentro de un plazo de ocho días al Registrador competente, acompañados de un índice bajo sobre que exprese su contenido.

Devueltos los documentos por el Registrador, el Juzgado municipal los entregará al interesado.

Artículo 48. Los asientos del Registro de arrendamientos podrán ser extendidos todos los días, hábiles o no, y aun fuera de las horas en que deba estar la oficina abierta al público.

Antes de proceder a extender los asientos correspondientes a un día, el Registrador consignará en la primera línea en blanco el día, mes y año. Para indicar el término de las operaciones diarias de inscripción, bastará que ponga su firma al pie del último asiento, sin necesidad de diligencia de cierre.

Artículo 49. Al pie de todo documento que se inscriba en el Registro de arrendamientos, pondrá el Registrador la siguiente nota:

“Inscrito este documento en el Registro de arrendamientos de este partido, libro de fincas (rústicas o urbanas) número..., asiento número... de (tal año). Lugar, fecha, firma y honorarios”.

Cuando en el documento se arrendaran varias fincas, la nota anterior se referirá tan sólo a las enclavadas en el territorio del Registro.

Artículo 50. Los asientos se extenderán unos a continuación de los otros y cada uno en un solo renglón, sin huecos, enmiendas ni interpolaciones. Cuando excepcionalmente, hubiera de ocuparse más de un renglón con alguno de los datos referentes a una finca, se podrá continuar expresando el dato de los renglones siguientes de la respectiva casilla. Tanto en este supuesto, como en el de no existir alguno de los datos, se inutilizarán con un simple trazo las casillas o renglones que queden en blanco.

Artículo 51. Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos en el Registro o a su remisión por los Jueces municipales, y por el orden en que hubiesen sido presentados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 52. Los asientos en que se hubiere cometido algún error material o de concepto, podrán ser rectificadas a petición de parte y en vista de los datos o documentos que el Registrador estime necesarios. La rectificación se hará practicando en el primer renglón libre un nuevo asiento con el mismo número del rectificado, y haciendo la oportuna referencia en la casilla de "Observaciones", de ambos asientos.

Artículo 53. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Delegación de Hacienda las hojas declaratorias, tercera parte del talonario, que reciban de los Juzgados municipales o que se extiendan en su oficina, con arreglo al modelo número 6.

## *Noticias*

Copiamos de *La Verdad*, de Murcia:

—Con brillantes calificaciones ha terminado en este instituto Provincial el cuarto año del Bachillerato el estudioso joven José Arias Grahit.

También ha terminado con nota de Sobresaliente y segundo premio en el tercer año de Solfeo por mayoría, la bella y simpática niña Dolores Arias Grahit.

Al felicitarles por este triunfo académico hacemos extensiva la enhorabuena a sus padres nuestros estimados amigos don Francisco Arias y doña Eugenia Grahit.

Por nuestra parte también les felicitamos, por ser primos de nuestro Director D. José Grahit Grau.

—

Ha sido nombrado magistrado de Albacete D. Anselmo Gil de Tejada, actual Fiscal de esta Audiencia, en virtud del decreto separando las carreras judicial y fiscal y por haber solicitado el Sr. Gil de Tejada ingresar en la primera.

Sentimos vivamente que se aleje de esta ciudad dicho señor ya que se trata de un probo, recto y digno funcionario que en el desempeño de tal cargo, como antes en el de Secretario de esta Audiencia ha sabido conquistarse generales simpatías y firmes amistades.

—

Para la Auxiliaría de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de esta ciudad, que se hallaba vacante por fallecimiento de don Amado Camós Blanch ha sido nombrado nuestro amigo don José Saurina Negre.

—

Se ha resuelto como aclaración del artículo 415 del vigente reglamento, que cuando en un mismo alistamiento sean comprendidos dos hermanos que deseen formar parte del grupo de servicio reducido, uno de ellos satisfaga la cuota que en relación con el número total de hijos y de los que han servido en filas anteriormente como procedentes del reemplazo forzoso, le corresponda en armonía con

los preceptos de los artículos 453 y 427, y por el otro se abonará la cuota reducida como si el primer hermano estuviera ya en filas y hubiese pagado los plazos vencidos, lo cual acreditarán a los fines del artículo 416. mediante certificado expedido por el gobernador militar de la provincia en que presentaron la carta de pago del primero de los hermanos incluidos en el alistamiento del año.

---

Han sido nombrados, secretarios de los Ayuntamientos de Regencós y San Esteban de Bas, respectivamente, don Emilio Esponellá Saballs y don José Guillamet Labró, ex secretario de Baget.

---

Por orden de la Alcaldía, se está procediendo al cambio por otras nuevas de las chapas numeratorias de bicicletas, entregándose gratuitamente a sus propietarios previa exhibición de la chapa antigua y del recibo del año en curso.

Las bicicletas que no vayan provistas de la nueva placa, serán recogidas por los agentes de la Alcaldía y llevadas al depósito municipal.

---

En la distribución de la plantilla del Ministerio Fiscal que acaba de publicar la «Gaceta» se asignan a nuestra Audiencia provincial dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

---

En virtud de reciente disposición ministerial el artículo once de la ley de Reclutamiento debe interpretarse en el sentido de que los individuos al incorporarse en filas, si desempeñan destinos en sociedades y dependencias intervenidas o subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio, tienen derecho a que se les reconozca el tiempo que permanecieron en filas para el ascenso.

---

Se ha prorrogado hasta el día 31 de julio la inscripción en el Registro, de los arrendamientos de fincas superiores a 5.000 pts.

---

Se ha publicado un R. D. circular del Ministerio de la Guerra referente a la admisión de voluntarios, por la que se resuelve lo siguiente:

La admisión de voluntarios se efectuará en la fecha y forma que previene los artículos 388 y 389 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del ejército, hasta completar la plantilla de presupuesto, no considerándose comprendidos en ella para estos efectos los soldados que se encuentren separados de filas sin haber, con licencia temporal o ilimitada.

Los cuerpos que tengan presentes en filas mayor número de hombres que el de plantilla y tengan aspirantes a ingresar como voluntarios, podrán proponer al capitán general de la región se conceda licencia cuatrimestral, a los soldados y clases de reclutamiento que lleven de servicio en filas el tiempo que determina la citada real orden de 11 de marzo último, que voluntariamente lo deseen; pero sin que la admisión de voluntarios determine en ningún caso que la fuerza con haberes excede a la de presupuesto.

Para la concesión de estas licencias se tendrán en cuenta las preferencias que determinan el artículo 247 de la ley de reclutamiento de 1912 y el 438 del vigente reglamento.

Por el Ministerio de Instrucción pública se ha concedido unas subvención de 1500 pesetas al Instituto Nacional de segunda enseñanza de esta ciudad, para sala de estudios y biblioteca escolar; y otra de 750 al de Figueras para mesas y bancos.

La Comisión Provincial permanente anuncia concurso público para la provisión del cargo de Archivero-Bibliotecario de la Diputación Provincial dotado con el haber anual de 3 000 ptas.

Por R. O. se ha dispuesto que el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas españolas aprobado en 16 de junio último, entre en vigor para su ejecución a partir de 1.º de agosto próximo.

Ha sido nombrado para la plaza de la categoría 8.ª establecida en el estatuto del Ministerio Fiscal, con destino a esta Audiencia, don Emeterio Morales.

Para proveer por cualquiera de los cuatro primeros turnos del Estatuto, hasta el día 10 del presente mes se anuncian las siguientes escuelas vacantes:

Escuela graduada de Palamós, para maestra; escuela mixta para maestro, en Vilahur; y escuela unitaria para maestro, en Rosas.

---

## ***Vacantes***

Hállanse vacantes los cargos de Secretario y suplente del Juzgado Municipal de La Bisbal las cuales se proveerán por concurso libre, pudiendo solicitarse dentro de 15 días y la Secretaría y suplencia de Blanes, que deben proveerse por concurso de traslado pudiendo solicitarse dentro de 3 días.

### **Sección de compras, ventas y préstamos**

#### **VARIOS LIBROS PARA LA VENTA**

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos — Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id.—Jurisprudencia Civil; id. en 2 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. El Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos.—Cuerpo de derecho civil de D. José M<sup>a</sup> de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885 1 id id.

—  
Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la Carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.  
—

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle del Mar n.º 7. Renta 900 ptas, anuales y puede rentar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé 28 pral., — Gerona.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para ad ministraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilorf de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.